2019-605 EJECUTIVO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, diez de marzo de dos mil veintidós

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial aportado por la parte ejecutante se allegó constancia de envió de notificación a la parte demandada estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, previo a tener en cuenta la correspondencia enviada a la parte demandada ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - SINTRASANDER, se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de recibido emitida por el directo destinatario, ó la confirmación de que el mensaje fue visto ó abierto con la fecha y hora de tal actuación.

Lo anterior, en cumplimiento de la interpretación planteada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no basta únicamente con el envío del mensaje, se debe constatar el acceso del destinatario al mismo:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse** cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio <u>constatar el acceso del destinatario al mensaje."</u> (Negrillas y subrayas en este párrafo fuera de texto original)

2019-605 EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, se advierte a la parte ejecutante que de ser imposible aportar la constancia solicitada debe realizar nuevamente la notificación a su contraparte, dando cumplimiento a los requisitos normativos para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte <u>constancia de</u> <u>recibido emitida por el directo destinatario,</u> ó la confirmación de que el mensaje fue <u>visto</u> ó <u>abierto</u> con la fecha y hora de tal actuación de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **10 DE MARZO DE 2.022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADO No.034** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **11 DE MARZO de 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-depequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ Secretaria